

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY PARA RECONOCER EL
ACCESO A INTERNET COMO UN SERVICIO
PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES
(BOLETÍN N°11.632-15).**

Santiago, 23 de noviembre de 2021.

N° 390-369/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones formuladas mediante mensaje N° 180-369, de fecha 20 de septiembre de 2021 y, al mismo tiempo, formular las siguientes indicaciones al boletín de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para eliminar el numeral 1), pasando el actual numeral 2) a ser 1).

2) Para reemplazar el actual numeral 2), que pasa a ser 1), por el siguiente:

"1) Agrégase en el literal b) del artículo 3°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: "Asimismo, dentro de estos servicios se incluye el acceso a Internet.".

3) Para eliminar el actual numeral 3).

4) Para eliminar el actual numeral 4)

5) Para agregar un numeral 2), nuevo, del siguiente tenor:

"2) Incorpórase, en el artículo 14, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo, y así sucesivamente:

"En las concesiones de servicio público de telecomunicaciones que empleen bandas de uso compartido, local o comunitario, así como en las concesiones que no conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas, de aquellas que requieran permiso según la normativa de urbanismo y construcciones."."

6) Para reemplazar el actual numeral 5), que ha pasado a ser 3), por el siguiente:

"3) Modifícase el artículo 18, de la siguiente forma:

a) Agréganse, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las siguientes frases: "Asimismo, tendrán derecho a desplegar sistemas radiantes, para la prestación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada en los anteriores bienes. El mismo derecho

asistirá a dichos titulares respecto de bienes fiscales, de aquellas infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, con excepción de los sistemas de transmisión definidos en el inciso primero del artículo 73° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y de conformidad a lo señalado en los incisos siguientes. Lo establecido en este inciso se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los derechos a que se hace referencia en el inciso primero se ejercerán de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y técnicas que sean aplicables; y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de transparencia y ausente de discriminación arbitraria.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto respectivamente:

“En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes inmuebles fiscales, los titulares de

servicios de telecomunicaciones podrán solicitar la constitución de una servidumbre legal. Dicha servidumbre, en el caso de los bienes fiscales, será tramitada por el Ministerio de Bienes Nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bienes fiscales, el uso de los inmuebles podrá otorgarse mediante alguno de los medios de administración que ostenta el Ministerio de Bienes Nacionales sobre los mismos.

En caso de que se presente una solicitud de constitución de servidumbre sobre un bien fiscal administrado por un tercero, conforme a las normas del decreto ley N° 1.939 de 1977, deberá previamente consultarse a dicho titular su opinión respecto de la habilitación de la referida servidumbre, quien deberá evacuar su respuesta en el plazo de 20 días contado desde la fecha en que fuera notificado; en caso de no evacuar su respuesta dentro de dicho plazo, se entenderá que acepta la constitución de la servidumbre. El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá la facultad de decidir si otorga o no la servidumbre en caso de que ésta se superponga con la propiedad fiscal administrada, procurando evitar causar daños innecesarios a los afectados.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá pronunciarse respecto del otorgamiento de la servidumbre legal en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva. Dicho plazo se suspenderá en caso que exista alguna actuación, trámite o informe pendiente de presentar por parte del interesado dentro del procedimiento, o del tercero administrador del bien fiscal conforme se señala en el inciso anterior. Asimismo, se suspenderá en caso que se encuentre pendiente pronunciamiento de los órganos que el Ministerio de Bienes Nacionales haya consultado sobre la

constitución de la servidumbre legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. De no pronunciarse el Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo señalado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880. El acto administrativo que certifique que la solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal servirá de antecedente para la escritura pública de la servidumbre, la que deberá suscribirse dentro de un plazo de sesenta días, y dispondrá su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez efectuada la inscripción, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones, se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura. Mientras se encuentre pendiente el otorgamiento de la servidumbre a la que hace referencia el presente inciso, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 24 C, en la medida que la servidumbre a constituir tenga como objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho artículo.

Los términos, condiciones y compensaciones de la servidumbre legal serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, según corresponda. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.

La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la solicitud si la constitución de la servidumbre o el ejercicio de los derechos señalados en el inciso primero afecta el uso principal del

bien o los derechos de terceros sobre dichos bienes, por razones de seguridad nacional o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria o técnica aplicable.

Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de los titulares de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso segundo, o cuando por su inobservancia se hayan afectado los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término al mismo. Lo anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

En caso de ejercer los derechos de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes; los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.

Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales u otros acuerdos según las reglas generales del derecho común."."

7) Para suprimir el actual numeral 9).

8) Para reemplazar el actual numeral 10), que pasa a ser 7), por el siguiente:

"7) Agrégase en el inciso primero del artículo 28 A, a continuación de la palabra "cobertura", la voz "y el acceso a usuarios finales".".

9) Para agregar un numeral 8), nuevo, del siguiente tenor:

"8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 36 A la frase "y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago" por la expresión "y señalar una casilla de correo electrónico para efectos de las notificaciones por medios electrónicos, además de fijar domicilio dentro del territorio nacional".".

10) Para agregar un numeral 9), nuevo, del siguiente tenor:

"9) Incorpórase en el artículo 36 B, un literal f), nuevo:

"f) El que maliciosamente dañe, destruya o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones interrumpiendo su servicio, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados".".

11) Para incorporar un numeral 10), nuevo, del siguiente tenor:

"10) Incorpórase un artículo 6° transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 6°.- Hasta la entrada en vigencia de la ley 21.180, Transformación Digital del Estado, las notificaciones a las que hace referencia el literal b) del artículo 16 bis, podrán realizarse por medios electrónicos, las que se entenderán

practicadas a partir del momento mismo de su envío. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá publicitar en su sitio web la cuenta de correo electrónico u otras cuentas o dominios específicos de medios tecnológicos de los que se valdrán para practicar las notificaciones electrónicas, además de individualizarlos en las resoluciones que se pronuncien sobre las propuestas que se le formulen."."

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

12) Para suprimir el artículo transitorio.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Obras Públicas

GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones

JULIO ISAMIT DÍAZ
Ministro de Bienes Nacionales

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro de Energía